



PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION	08137-40-89-001-2024-000016
DEMANDANTE	WENDY ARDILA BUSTILLO
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
FECHA	13 DE MARZO 2024

ASUNTO

La pretensión de acción constitucional consiste en que le sea amparado el derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo, vida digna y a la igualdad de la actora, vulnerado presuntamente por la secretaria de educación del departamento del Atlántico.

ANTECEDENTES

Narra la apoderada de la accionante los hechos de la siguiente manera:

1. Que mediante Resolución N° 0294 de 01 de febrero de 2023 fue nombrada su apadrinada, en una vacante definitiva de la planta de personal docente de la Secretaria de Educación del departamento del Atlántico, como docente de aula de primaria en la Institución Educativa de Campo de la Cruz
2. Que desde entonces la accionante venía desempeñando sus funciones a cabalidad.
3. Que desde el día 4 de diciembre de 2023, se enteró que se encontraba en estado de embarazo, el cual fue denominado como un embarazo de alto riesgo tal como consta en los documentos o historia clínica que anexaron a la presente.
4. Que, a través del Sistema de Atención al Ciudadano, SAC la accionante informó su estado de embarazo y adjunto la prueba de gravidez.
5. Que el día 06 de diciembre de 2023, la accionante recibió el acuse de recibido suscrito por la señora SOFIA HERRERA MORENO, Técnico Administrativo Planta de personal Docente y Administrativo.
6. Que el día 23 de enero de 2024, le enviaron acto administrativo mediante correo electrónico, en el cual notificaron la resolución N°0062 del 16 de enero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINAN UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DE LA PLANTA DE CARGOS DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, FINANCIADA CON RECURSOS DE SISTEMA GENERAL. DE PARTICIPACIONES"



7. Que el día 17 de febrero de 2024, le dieron respuesta a la notificación del embarazo, dándole connotación como derecho de petición y le informaron:

"(...) Se le comparte la Circular 24 de julio de 2023, donde el Ministerio de Educación imparte directrices sobre las situaciones de estabilidad reforzada. Es pertinente aclarar que la educadora provisional embarazada no se encuentra en los órdenes enunciados anteriormente, ya que, se deberá dar un tratamiento diferencial, puesto que su retiro motivado debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de méritos, y en este sentido seguir las orientaciones establecidas en la Sentencia SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional que señala "(...) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad (...)"

8. Que la señora WENDY ARDILA BUSTILLO, se encuentra revestida del fuero de maternidad o protección constitucional, el cual se configura de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la corte, siempre que exista una relación laboral o prestación de servicios durante la cual la mujer se encuentre en estado de embarazo o en periodo de lactancia con conocimiento del empleador, como es el caso de marras; además del estado de debilidad manifiesta en que se encuentra, es víctima del conflicto armado, madre cabeza de familia con una hija menor llamada SAMANTA RODRIGUEZ ARDILA identificada con NIUP 1.051.834.293. de San Juan Nepomuceno, quien depende económicamente de su madre, quien es la que supe todos sus gastos de alimentación, salud, vivienda y otros, lo que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional.

PRETENSIONES:

1. Con el objetivo de que cese la afectación de sus derechos fundamentales solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y DERECHO A LA IGUALDAD Y DEMAS QUE RESULTEN VULNERADOS.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico el reintegro al cargo ostentado o a uno igual o superior y por consiguiente se conmine a la entidad a no realizar actos que menoscaben sus derechos fundamentales.



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de febrero de 2024 se admitió la presente acción constitucional y se surtió traslado a la accionada y la vinculada para que rindiera el informe pertinente y se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones objeto de la tutela dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del oficio.

En el libelo de contestación de la tutela incoada por la señora WENDY ÁRDILA BUSTILLO; la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, presentó informe indicando que, NO ha hecho cosa distinta que cumplir el mandato legal que le obliga a nombrar a quienes dentro de un marco de competencia sana, académica y regulada por la ley ha ganado el derecho de ocupar un cargo de forma meritoria en el sector público, tal como lo prevé nuestra constitución nacional, habiéndose procedido al nombramiento en periodo de prueba a quien ocupara una posición de elegibilidad en la lista, es decir; se aplicó de manera estricta las disposiciones normativas que regulan la prelación de los empleos de mérito sobre los de provisionalidad.

Que en el caso particular y tal como en su momento se expuso a la propia accionante, ante la notificación de embarazo realizada al ente territorial, el Ministerio de Educación con fundamento en la normatividad y jurisprudencia vigente, estableció como directriz la obligación de dar prelación a quien ocupara el cargo previo concurso de mérito y en el caso particular de las mujeres embarazadas debía asegurarse la prestación de los servicios médicos para garantiza su salud y la del menor por nacer, lo cual se ha hecho.

En este orden de ideas, reiteró, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, el nombramiento en provisionalidad en vacantes temporales o definitivas, BRINDAN UNA ESTABILIDAD LABORAL "RELATIVA", por lo que, al no ser absoluta ni equiparable a los derechos de carrera, no resulta procedente el amparo bajo el denominado "Retén Social" para garantizar la permanencia laboral indefinida de los docentes vinculados de esta manera.

También cita, que la accionante encamina la presente acción en procura de lograr su reintegro, no obstante resulta evidente que, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLANTICO, ha actuado dentro del marco legal que le fija las normas de carrera administrativas, normatividad apoyada en la jurisprudencia vigente que ha establecido parámetros para actuar por parte de las administraciones públicas en los eventos en que se hace IMPERATIVO nombrar a quienes por mérito, previo concurso, le es reconocida mediante una lista de elegibles el derecho a ser nombrados al cargo al cual concursaron.



También señala que, es claro que se nombró a quien ocupaba una posición en la lista de elegibles, no por ningún otro motivo y en este sentido igualmente se motiva el acto administrativo que desvincula al hoy tutelante, acto administrativo que aporta la accionante y en el cual se evidencia la configuración de la causal que motiva la actuación de la secretaria, simplemente se acatan las directrices constitucionales y legales.

En cuanto a la vinculada Ministerio De Trabajo y Protección Social, se deja constancia que la misma se sustrajo de brindar respuesta alguna, muy a pesar que fue debidamente notificada, tal y como se observa en el acuse de recibido visto a continuación.

Respuesta automática: NOTIFICA ADMISION DE TUTELA 2024-00016

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>

Jue 22/02/2024 4:28 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Campo De La Cruz <j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

REMITENTE DEL CORREO ELECTRÓNICO

Cordial saludo, este buzón de correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co es de uso exclusivo para notificaciones de los despachos judiciales, de acuerdo al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 referente a actuaciones en acciones de tutela y en procesos judiciales del Ministerio del Trabajo, el horario de recepción de notificaciones es de 7:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 a 4:00 P.M. ; todo documento recibido fuera de este horario será atendido al siguiente día hábil.

Si su comunicación no corresponde a las actuaciones judiciales señaladas en el párrafo anterior en los que esta Cartera Ministerial sea parte o vinculada, o interesada, se eliminará de este buzón.

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ASESORA JURIDICA

Posterior a ello, en fecha 07 de marzo del corriente, este despacho mediante auto procedió a ampliar el término para proferir fallo al interior de la misma, a fin de requerir a la accionada, para que informara si el cargo del cual fue desvinculada la señora WENDY ARDILA BUSTILLO, era la última vacante a proveer de las ofrecidas al interior del concurso de méritos adelantado por la CNSC, en atención al acuerdo 2125 del 29 de agosto de 2021, modificado por los acuerdos No. 191 y 304, el cual convocó el proceso de selección de mérito No. 2165 de 2021, para proveer cargos en vacancias definitivas de directivos docentes y docentes pertenecientes al sistema especial de carrera de docentes, concediéndole un término de 24 horas. Sin que a la fecha haya presentado el informe requerido.

PRUEBAS

Se observa que las implicadas aportaron las siguientes pruebas:

ACCIONANTE

1. Copia cédula de ciudadanía de WENDY ARDILA BUSTILLO
2. Copia de poder otorgado a la Dra. MARIA PAZ BUELVAS CASAS
3. Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la abogada



- Copia de la historia clínica y prueba de embarazo
- 5. Copia del Registro Único de Víctima
- 6. Copia de la Resolución por la cual fue nombrada la señora WENDY ARDILA BUSTILLO.
- 7. Copia de la resolución por medio de la cual se da por terminado su nombramiento.
- 8. Copia de la constancia de notificación de su estado de embarazo
- 9. Copia de la respuesta donde acusan recibido
- 10. Copia de la respuesta del 17 de febrero de 2024
- 11. Copia de declaración juramentada
- 12. Copia de registro civil de la menor de edad
- 13. Copia de la resolución 0290 del 09 de febrero de 2024.

ACCIONADO

1. Constancia de pago de la seguridad social de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a esta judicatura determinar si se encuentran amenazado o vulnerado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital de la señora WENDY ARDILA BUSTILLO por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

2. Procedencia De La Acción De Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario que las personas pueden interponer para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. En virtud de la naturaleza residual y subsidiaria de tal mecanismo, por regla general se tiene que un asunto debe ser resuelto por la autoridad más próxima al objeto del problema, y por tanto, el juez de tutela solo puede entrar a participar en aquellas cuestiones que, por diferentes razones, no puedan resolverse eficientemente por el primero. Luego entonces, la persona que desea interponerlo está obligado a agotar todas las vías o mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico, y en tal sentido, no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de



reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas. En consideración a lo anterior, la acción de tutela sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto; de otro lado, procederá como mecanismo transitorio, (iii) cuando existiendo el medio de defensa judicial idóneo y eficaz, se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, la jurisprudencia Constitucional al referirse a los medios de defensa judicial ordinarios, ha aceptado que frente a determinados escenarios no son eficaces o idóneos para garantizar el goce del derecho fundamental invocado, es decir, no brindan inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, por lo que, la existencia de otro mecanismo judicial no constituye en sí mismo una razón suficiente para declarar improcedente la acción, sino que el juez de tutela debe evaluar la capacidad de protección del instrumento ordinario con base en las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Y que aun cuando estos sean idóneos y eficaces, la acción de tutela se puede ejercer con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el accionante debe acreditar que reviste de inminencia, gravedad y urgencia. Y, Además, deberá ejercer las acciones ordinarias correspondientes en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En relación a la MADRE CABEZA DE FAMILIA, y los presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal, la Corte Constitucional en providencia SU 388 de 2005, señaló: Pues bien, atendiendo la exigencia constitucional prevista en el artículo 43 Superior, el Legislador aprobó la Ley 82 de 1993, relativa a la protección de la mujer cabeza de familia. La norma, al igual que otras sobre las que luego la Corte hará especial referencia, busca propiciar condiciones favorables en diversos escenarios como el acceso al sistema de seguridad social en salud, a programas educativos o al fomento de la actividad económica. Su artículo 2 señala las características estructurales de la condición de madre cabeza de familia en los siguientes términos: “quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.” Al respecto la Corte advierte que no



toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.”

En cuanto a la protección de la mujer embarazada en tratándose de cargos vacantes para proveer por concurso de mérito, conviene precisar que la Corte Constitucional en sentencia de unificación CC SU-070 de 13 de febrero de 2013, señaló: Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios

y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia. (negrilla fuera del texto) Ahora, en lo atinente a la estabilidad de los cargos de provisionalidad frente a los ganadores del concurso de méritos, el máximo tribunal en sentencia de unificación CC SU-691 de 23 de noviembre de 2017, señaló que: Cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera,



en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia. 2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. En igual sentido, frente a los derechos adquiridos en concursos, en sentencia CC C-084 de 2018 se determinó lo siguiente: Para que confluya un derecho adquirido en el ingreso al servicio público por medio de listas o registros de elegibles, se requiere acreditar que: (i) la persona participó en un concurso de méritos; (ii) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (iii) que existe en efecto una vacante para ser designado. Este último supuesto sólo se entiende como acreditado cuando se trata de espacios previamente disponibles en la función pública, más no cuando para su asignación se requiere acreditar un componente de naturaleza variable, pues en dicho escenario lo que acaece es una mera expectativa. En ese orden, se tiene que la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 070 de 2013, unificó los criterios que existían de las diferentes Salas en torno a la protección laboral reforzada de las mujeres en estado de embarazo cuyo vínculo laboral es terminado con razón o por ocasión de su condición de gravidez y que, en el fallo SU- 075 de 2018, mantuvo esa línea, pero con las siguientes precisiones: La Corte Constitucional mantuvo el precedente establecido en la Sentencia SU070 de 2013 en relación con la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas. No obstante, modificó su jurisprudencia respecto de los deberes del empleador cuando desvincula a una trabajadora, por cualquier causa, sin conocer su estado de embarazo. La regla jurisprudencial anterior imponía a los empleadores la obligación de pagar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud hasta el momento del parto y, en algunos casos, la licencia de maternidad.

Sin embargo, la Sala Plena consideró que dicha regla era contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se funda el ordenamiento jurídico, porque establecía una carga desproporcionada para el empleador pese a que su actuación no había sido motivada en criterios discriminatorios. Por ende, concluyó que se desincentivaba la contratación de mujeres en edad reproductiva, lo cual implicaba una mayor discriminación para aquellas en el ámbito laboral. Así las cosas, la Sala Plena reiteró la jurisprudencia establecida en la Sentencia SU-070 de 2013. No obstante, estimó necesario modificar el precedente únicamente en los supuestos en los que el empleador no tiene conocimiento del embarazo de la trabajadora al momento de su despido, en los contratos y relaciones laborales subordinadas. De este modo,



cuando se demuestra en el proceso de tutela que el empleador no tiene conocimiento sobre el estado de gravidez, con independencia de que se haya aducido justa causa, no debe sufragar las cotizaciones requeridas para que la empleada tenga derecho a acceder a la licencia de maternidad. Tampoco debe pagar dicha prestación económica como medida sustitutiva ni está obligado a reintegrar a la trabajadora desvinculada laboralmente.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* la parte actora, solicita la salvaguarda de su derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo, vida digna y a la igualdad, los cuales estima está siendo transgredido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, teniendo en cuenta que fue desvinculada de su puesto de trabajo muy a pesar de encontrarse en estado de gravidez.

Revisado el libelo tutelar, se encontró que la señora WENDY ARDILA BUSTILLO fue nombrada mediante Resolución N° 0294 de 01 de febrero de 2023, como docente de aula de primaria en la Institución Educativa de Campo de la Cruz, enterándose de su estado de gestación el día 4 de diciembre de 2023, el cual puso en conocimiento de su empleador el 06 de diciembre de 2023, tal y como consta en acuse de recibido, suscrito por la señora SOFIA HERRERA MORENO, Técnico Administrativo Planta de personal Docente y Administrativo; y posteriormente el 23 de enero de 2024, le fue notificada resolución N°0062 del 16 de enero de 2024, mediante el cual se le da por terminado su nombramiento en provisionalidad; finalmente manifestó que se encuentra revestida del fuero de maternidad o protección constitucional, a si como en estado de debilidad manifiesta por ser madre cabeza de familia con una hija menor llamada SAMANTA RODRIGUEZ ARDILA identificada con NIUP 1.051.834.293. de San Juan Nepomuceno, quien depende económicamente de su madre, quien es la que supe todos sus gastos de alimentación, salud, vivienda y otros, lo que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional.

Por su parte, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO solicitó que se negara el amparo invocado, teniendo en cuenta que la desvinculación fue realizada en virtud de unos nombramientos en propiedad y que NO ha hecho cosa distinta que cumplir el mandato legal que le obliga de nombrar a quienes, dentro de un marco de competencia sana, académica y regulada por la ley, que han ganado el derecho de ocupar un cargo de forma meritoria en el sector público; finalmente señalaron que para caso particular se le ha garantizado el pago de



la prestación de los servicios médicos, con el fin de garantizar la salud de la accionante y de la menor por nacer.

De conformidad con lo anterior, se desprende que, aun cuando la demandante afirmó y demostró ser madre cabeza de familia y en estado de gestación; por lo que le es aplicable la normatividad establecida en el ARTÍCULO 239. Prohibición de despido:

- 1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.*
- 2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.*

Precisado lo anterior, se observa Resolución no. 0290 de 2024 “*Por la cual se prorroga la vinculación a unos docentes y se dictan otras disposiciones en materia de administración de personal de la planta de cargos de docentes y directivos docentes del departamento del Atlántico*”; así mismo Resolución N°0062 del 16 de enero de 2024 “*por medio del cual se terminan unos nombramientos provisionales de la planta de cargos de personal docente y directivo docente del departamento del atlántico, financiada con recursos de sistema general de participaciones*”, entre esos la hoy accionante WENDY LORAINE ARDILA BUSTILLO; es decir que el estado de embarazo comunicado a través del Sistema de Atención al Ciudadano, SAC, con acuse de recibido adiado 06 de diciembre de 2023, por parte la señora SOFIA HERRERA MORENO.

Bajo esas consideraciones, es claro que la desvinculación de la accionante obedeció a una causal objetiva que, como era la provisión definitiva de cargos mediante concurso de méritos y con posterioridad fue que se emitió la Resolución 0290 de 2024a través de la cual se desvincularon los empleados cuyo estatus se trasladó al de pensionado; vacantes que en su oportunidad por la necesidad del servicio fueron ocupadas, y en la actualidad no existen mas vacantes disponibles, entonces las solicitud de reintegro o reubicación de la accionante no es procedente

Ahora bien, en cuando a lo establecido en la jurisprudencia, con respecto a que cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; es menester resaltar que, la accionada menciona que actuó de conformidad con las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-070 del 2013 confirmada por la SU-075 del 2018, como quiera



que hasta la fecha de respuesta de la presente acción constitucional, realizó los pagos de los aportes al Sistema General de Seguridad Social; se instará a que siga cancelando el pago de las prestaciones sociales hasta que se garanticen el pago de la licencia de maternidad.

De no ser impugnada la presente decisión, se ordenará el envío de la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se ordenará notificar personalmente esta providencia a las partes por cualquier medio expedito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la presente acción constitucional presentada por la señora WENDY ARDILA BUSTILLO a través de apoderada judicial en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

SEGUNDO: INSTAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, a que siga cancelando el pago de las prestaciones sociales hasta que se garantice el pago de la licencia de maternidad de la señora WENDY ARDILA BUSTILLO.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito, a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARÍA CAROLINA TRESPALACIOS BORRERO
Juez Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz

Firmado Por:
Maria Carolina Trespalacios Borrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6268c91efe973b71fc79ca6f19e68fba377184531e8db2b25fc8b1bb55d7d367**

Documento generado en 13/03/2024 02:06:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>